

se declaren aptos para cubrirlos, los cuales deberán tomar posesión de dichas plazas en el término de treinta días, a contar desde la publicación o notificación de dicho nombramiento.

Octava.—El personal calificado como apto para ocupar las plazas objeto de este concurso no será nombrado en propiedad hasta transcurridos tres meses de servicios en el Servicio de Publicaciones y a plena satisfacción de la Dirección del mismo.

Madrid, 27 de octubre de 1965.—El Director del Servicio, por delegación, Angel González Muñiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de octubre de 1965 referente al Tribunal de oposiciones a la primera cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado, y vistas las razones aducidas por el mismo,

Este Ministerio ha resuelto que el excelentísimo señor don Salvador Fernández Ramírez, que, por Orden de 6 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto siguiente), fué nombrado Presidente suplente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, y que por Orden de 13 de agosto del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) pasó a ser Presidente titular del indicado Tribunal, cese en la expresada presidencia, nombrándose Presidente titular del citado Tribunal al excelentísimo señor don Joaquín María de Navascués y de Juan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado del Magisterio para cubrir en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas Nacionales de régimen ordinario, resultas del pasado concurso general de traslado, más las producidas hasta 1 de septiembre del año en curso por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de Escuelas de Patronato cuyos Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes de 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Para dar agilidad al concurso, como reiteradamente se ha hecho presente a esta Dirección General, no sólo con ventajas para el servicio, sino en favor de los interesados, y con el fin de que el extraordinario volumen que se prevé en el mismo por el elevado número de Maestros que en él han de tomar parte con carácter forzoso no sea obstáculo para resolverlo definitivamente con tiempo suficiente para que los destinados tomen posesión en 1 de septiembre del próximo año, se regula la forma de petición de vacantes con arreglo a criterios que faciliten su tramitación. Las cuatro posibilidades que se señalan en el número 33 de la presente Resolución permiten gran flexibilidad para adaptarse a todas las necesidades, siempre sobre la base de que los solicitantes formulen su petición de forma reflexiva y meditada acerca de las verdaderas perspectivas que su puntuación para el concurso puedan ofrecerles.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

I.—Convocatoria

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas Nacionales que correspondan a este medio.

2.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la relación de los turnos de los concursos anteriores iniciada en 1948.

3.º No podrán solicitar cambio de destino por ninguno de estos turnos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslado por expedientes de depuración que lleven más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1965.

II.—Turno de consortes

4.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1952.

5.º Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo indispensable para poder solicitar la justificación, por declaración del Maestro solicitante, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial relacionadas con el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursen por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, partida de nacimiento y fé de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por copia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Administrativa que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro Nacional acompañarán, además de los anteriores documentos, hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1965. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último, y certificación del cargo que sirve su cónyuge, en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos que sirven, viven separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización, conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943. En esta misma declaración se acreditará la circunstancia señalada en el número 6 de la convocatoria, en el caso de ser Maestros ambos cónyuges.

III.—Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11. En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento; y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e) —si hubieran cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionales en España— y g) del citado precepto, comprendiendo este último los Maestros reingresados que sirven destino con carácter provisional.